

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2021-00224-01
DEMANDANTE:	FLOR MARINA DUANCA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor **GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE**, en su condición de **Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora **FLOR MARINA DUANCA CASTRO** a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones declarativas (PDF. 0001. DEMANDA Y ANEXOS):

PRIMERA: INAPLICAR por inconstitucionales los apartes –finales- de los artículos 1º de los Decretos 382 de 2013 y ss., que señalaron que la Bonificación Judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por resultar contrario al orden constitucional.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad del siguiente Acto Administrativo:

- Oficio No. 311260-20470 No. 0-954 de 23 de septiembre de 2021.

El anterior –Acto administrativo- llegó al unsono de negar el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial.

Con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor **GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE**, en su condición de **Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **19 de noviembre de 2021**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Fundamenta su impedimento en que, si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, se debe tener en cuenta que la controversia aquí planteada podría llegar a favorecer sus intereses, habida consideración que se discuten situaciones con relación a las prestaciones sociales que guardan similitud con su condición de funcionario judicial, situación que evidentemente podría afectar y

comprometer su imparcialidad para conocer del proceso, pues indudablemente le asiste un interés indirecto en las resultas de este.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (PDF. 0002.2021-00224AutoDeclaralImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el titular del **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto el cómo los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declarará separados del conocimiento del presente asunto.

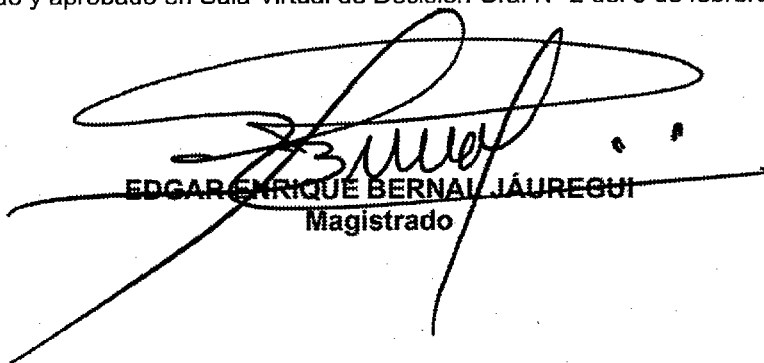
¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

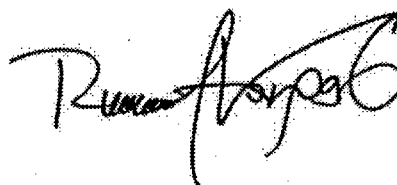
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 3 de febrero de 2022)



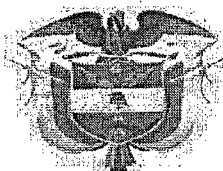
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

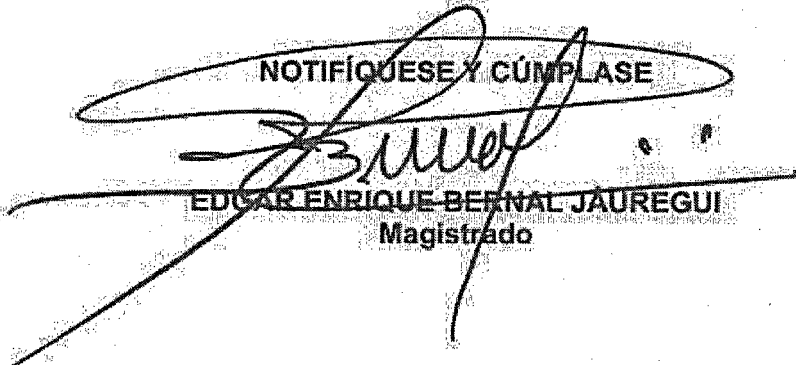
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-001-2019-00065-01
ACTOR	HILDA SOCORRO MENDOZA RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 24 de noviembre de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha **19 de noviembre de 2021**, notificada en estrados en la misma fecha³ por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 10RecursoApelaciónSentencia.

³ PDF 09ActaAudienciaInicialSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54-001-33-33-003-2019-00215-02
Demandante:	Don Amaris Ramírez Paris Lobo
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta y otros
Asunto:	Auto declara nulidad

Del análisis del expediente, encuentra el Despacho que sería del caso proceder a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para desatar la impugnación presentada por el demandante, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de no ser porque se observa la configuración de una nulidad procesal que afecta el trámite surtido en primera instancia, acorde se explicará a continuación:

1. ANTECEDENTES

El señor Don Amaris Ramírez Paris Lobo, instauró el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por estimar que se han vulnerado los derechos colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, con ocasión de las operaciones administrativas, financieras y presupuestales, así como los actos y contratos expedidos o suscritos por el Municipio de San José de Cúcuta en virtud de las facultades concedidas al señor Alcalde mediante los Acuerdos Municipales No. 016 y 040 de 2016.

Durante el desarrollo de la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el Artículo 28 de la Ley 472 de 1998, celebrada el día 06 de octubre de 2020, el *A-quo* ordenó abrir el proceso a pruebas y decretó la siguiente prueba de oficio:

"2.- De oficio

Solicitar a la Universidad de Pamplona, se sirva realizar un análisis integral (técnico, financiero y jurídico) del proceso pre-contractual ST-SAMC-007-2017 adelantado por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Cúcuta, el cual condujo a la celebración del CONTRATO N° 2465 DE 2017 cuyo objeto es "ENTREGAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, A UN TERCERO PÚBLICO O PARTICULAR, PARA EJECUTAR EL MANEJO DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA", presentando un informe detallado al Despacho, allegando los soportes documentales del caso. Por Secretaría se remitirán las copias del proceso precontractual ya mencionado. Al efecto se concede **un término de veinte (20) días.**

Por parte del accionante, del municipio de San José de Cúcuta, del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta y la Procuraduría Delegada ante este Despacho, no se presentó solicitud de práctica de pruebas."

El requerido informe fue rendido por la Universidad de Pamplona y remitido al proceso el día 19 de noviembre de 2020¹, razón por la cual mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021², se ordenó correr traslado del mismo por el término de 5 días.

En virtud de lo anterior, el demandante mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2021³ remitió vía correo electrónico solicitud de adición, aclaración, complementación y objeción por error grave del informe técnico rendido por la Universidad de Pamplona. No obstante, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021⁴, el *A-quo* decidió rechazar por improcedente la solicitud de adición, aclaración, complementación y objeción por error grave presentada por el actor popular, advirtiendo que por tratarse de un informe técnico y no de un dictamen pericial, no estaba sujeto a la contradicción de la contraparte.

Contra dicha providencia el demandante mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2021⁵, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021⁶, el Juez dispuso no reponer la decisión inicial y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Posteriormente, el día 26 de mayo de 2021 el *A-quo* profirió sentencia de primera instancia a través de la cual decidió negar las pretensiones de la demanda por considerar que el demandante no acreditó la vulneración de los derechos colectivos invocados como lesionados, razón por la cual el demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en su oportunidad y remitido el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que por tratarse de un trámite constitucional regulado por la Ley 472 de 1998, en principio debe darse aplicación a las reglas procesales allí contenidas, como norma especial en materia de acciones populares. Sin embargo, por expreso mandato del Artículo 44 *ibídem*, en relación con los aspectos no regulados, deben aplicarse las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código

¹ A folios 1-5 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento 13.

² A folio 1 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento 18.

³ A folio 1 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento 21.

⁴ A folios 1-3 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento 23.

⁵ A folios 1-6 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento 23.

⁶ A folios 1-7 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento 33.

General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dependiendo de la jurisdicción a la que corresponda.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que dadas las particularidades del caso y en atención al trámite dado a la prueba de oficio que fue decretada en primera instancia, en ejercicio del control de legalidad que corresponde al Juez realizar en cada etapa del proceso, debe realizarse el respectivo análisis en aras de determinar si existe en este momento procesal alguna irregularidad o vicio que invalide lo actuado, de la siguiente manera:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta como ya se dijo anteriormente, que se trata de una prueba de oficio consistente en solicitar a la Universidad de Pamplona la presentación de un informe detallado desde el punto de vista técnico, financiero y jurídico, sobre el proceso pre-contractual ST-SAMC-007-2017 adelantado por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Cúcuta y que condujo a la celebración del Contrato No. 2465 de 2017 cuyo objeto fue entregar mediante la modalidad de concesión a un tercero público o particular, para ejecutar el manejo de los servicios complementarios a cargo de la Secretaría de Tránsito del Municipio.

Partiendo de esta premisa, debe advertirse entonces que contrario a lo dicho por el *A-quo*, independientemente del medio probatorio del que se trate (dictamen pericial o informe técnico), por mandato expreso del Artículo 170 del Código General del Proceso, toda prueba que sea decretada de oficio, está sujeta a la contradicción de las partes.

Ahora bien, en tratándose específicamente de la prueba por informe, el Artículo 277 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 277. Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados."

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que, en el presente caso, debió garantizarse a las partes la oportunidad de ejercer la contradicción de la prueba que fue decretada de oficio.

Al respecto, sobre la importancia y el papel de la contradicción de las pruebas, el tratadista Nattan Nisimblat⁷ ha explicado que la práctica, es el resultado del decreto, y durante esta etapa de práctica "se asegurará siempre publicidad y contradicción".

Dicho lo anterior, al omitir la oportunidad en este caso de ejercer el derecho de contradicción en relación con la prueba decretada de oficio, y teniendo en cuenta como se dijo, que la contradicción debe garantizarse durante la etapa de "práctica de la prueba" es claro para el Despacho que

⁷ En su obra *Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2013. P.164.

se configuró la causal de nulidad prevista en el Artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *"es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso"*.

Al respecto, es necesario precisar que sin perjuicio del principio de taxatividad que rige en materia de nulidades procesales, y en virtud del cual el legislador ha establecido las causales de nulidad previstas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, también existe una causal de nulidad de rango constitucional prevista como ya se dijo en el Artículo 29 de la Constitución, relacionada con la prueba obtenida con violación al debido proceso. En este sentido, la Corte Constitucional⁸ ha explicado que: *"además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta"*.

Planteado lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Artículo 136 del Código General del Proceso, son insaneables las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, por lo que en principio, podría decirse que las demás causales de nulidad son susceptibles de ser saneadas. Sobre el particular, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, podría pensarse que la nulidad en este caso se encuentra saneada como quiera que el acto procesal cumplió su finalidad, dado que la prueba de oficio sirvió de fundamento a la decisión del Juez de primera instancia, sin embargo, como se dijo anteriormente, existió vulneración al derecho de contradicción y defensa, lo cual hace inviable estimar saneada en este momento procesal la nulidad mencionada.

⁸ Consultar entre otras, la Sentencia C-491 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Por esta razón, encuentra el Despacho que lo procedente es actuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 del Código General del Proceso y en consecuencia, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la nulidad advertida en esta instancia y que no ha sido saneada, para que proceda de conformidad con lo que estime pertinente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia de segunda instancia en este momento procesal dentro del proceso de la referencia, por cuanto se advierte la existencia de una causal de nulidad con respecto a lo actuado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la causal de nulidad advertida en el presente caso, conforme fue explicado en la parte motiva de la presente providencia, en los términos del Artículo 137 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término de que trata el Artículo 137 del Código General del Proceso, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA